

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0183-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda (PRD).
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de marzo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Bienestar, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con el objeto de reglamentar el Apartado C del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para garantizar que los recursos del Estado sean aplicados de manera eficiente y sin sesgos electorales y para combatir la pobreza.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 1º y 25, párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.</p> <p>PRIMERO. Se expide la Ley del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>No se realiza Cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u> 	
<p>LEY DE GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.</p> <p>Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y organismos, a los poderes ejecutivos de las entidades federativas y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; así como las que les competen, de acuerdo a sus atribuciones, al Poder Legislativo.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 4,9,36,37, 72, 74, 79 y 80, se adiciona un artículo 37 Bis al Capítulo IV "De la Definición y Medición de la Pobreza" y se derogan el Capítulo II "Del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social" y los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y organismos, a los poderes ejecutivos de las entidades federativas y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; así como a las que les competen, de acuerdo a sus atribuciones, al Poder Legislativo y al Consejo Nacional de Evaluación.</p>

Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la *Política de Desarrollo Social* para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e *Informática*, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;
- III. Acceso a los servicios de salud;

Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad **y pobreza, en términos del artículo 36 de la presente Ley**, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación para la definición, identificación y medición de la pobreza, **serán** de aplicación obligatoria para **las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno** que participen en la ejecución de **las estrategias, programas y acciones de la Política de Desarrollo Social**, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística **y** Geografía independientemente de otros datos que estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;
- IN. Acceso a los servicios de salud;

IV. Acceso a la seguridad social;

V. Calidad y espacios de la vivienda *digna y decorosa*;

VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda *digna y decorosa*;

VII. Acceso a la alimentación *nutritiva y de calidad*;

VIII. Grado de cohesión social,

IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.

Artículo 37. Los estudios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes.

IV. Acceso a la seguridad social;

V. Calidad y espacios de la vivienda;

VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;

VII. Acceso a la alimentación, **y**

VIII. Grado de cohesión social-

Artículo 37. Los estudios del Consejo Nacional de Evaluación deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Instituto Nacional de Estadística **y** Geografía pueda llevar a cabo los **censos**, conteos y encuestas correspondientes.

No tiene correlativo

Artículo 72. La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, *metas y acciones* de la Política de Desarrollo Social, para corregirlos, *modificarlos, adicionarlos*, reorientarlos o *suspenderlos* total o parcialmente.

Artículo 74. Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo Federal, estatales o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 37 Bis. El Consejo Nacional de Evaluación presentará un informe sobre el cumplimiento del ejercicio de los Derechos Sociales, con una periodicidad mínima de dos años a nivel nacional y estatal y con información a nivel municipal cada cinco años.

Artículo 72. La evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de **las estrategias** programas, **acciones y metas** de la Política de Desarrollo Social, para **que las dependencias y entidades ejecutoras pueda, en caso de ser procedente, corregirlos, reorientarlos o sustituirlos** total o parcialmente.

Artículo 74. Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo Federal, estatales o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación, **al Consejo Nacional de Evaluación o al evaluador independiente.**

Artículo 79. Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y deberán ser entregados a las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y a la Secretaría.

Artículo 80. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Nacional de Evaluación *de la Política de Desarrollo Social podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.*

Artículo 81. *El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las Políticas y*

Artículo 79. Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, **así como en el sitio de Internet del Consejo Nacional de Evaluación** y deberán ser entregados a las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y a la Secretaría.

Artículo 80. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Nacional de Evaluación **emitirá las recomendaciones** que considere pertinentes **a las autoridades que corresponda y las hará** del conocimiento público.

Capítulo II

Del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Se deroga)

Artículo 81. Se deroga

Programas de Desarrollo Social, que ejecuten las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 82. *El Consejo estará integrado de la siguiente forma: I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, o la persona que éste designe; II. Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y III. Un Secretario Ejecutivo designado por el Ejecutivo Federal.*

Artículo 83. *Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos. Serán designados por la Comisión Nacional de Desarrollo Social a través de una convocatoria pública cuya responsabilidad será del Secretario Ejecutivo.*

Artículo 84. *El Consejo tendrá su sede en la ciudad de México y su patrimonio se integrará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la*

Artículo 82. Se deroga

Artículo 83. Se deroga

Artículo 84. Se deroga

Federación, a través de la Secretaría, y con los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título

Artículo 85. *La administración del Consejo estará a cargo de un Comité Directivo, que presidirá el titular de la Secretaría, o la persona que éste designe; además estará integrado por las personas a que se refiere la fracción II, del artículo 82 de esta Ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría.*

Artículo 85. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO.- *El Titular del Poder Ejecutivo Federal expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá expedir su Estatuto Orgánico en un plazo de noventa días contados a partir de la integración del Consejo. En tanto se expida el citado Estatuto, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a la normativa vigente, en lo que no se oponga a la presente Ley.

TERCERO.- En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán quedar constituidos e instalados *el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social*, la Comisión Nacional, la Comisión Intersecretarial y el Consejo Consultivo.

CUARTO.- *Para el cumplimiento de su objeto*, el Consejo Nacional de Evaluación *deberá sujetarse a criterios de austeridad y eficiencia.*

QUINTO.- *Las comisiones de Desarrollo Social, y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados deberán revisar la distribución de los fondos relativos al desarrollo social contenidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en un plazo no mayor a 90 días y, en su caso, recomendar las modificaciones que se consideren pertinentes.*

TERCERO. Las normas, indicadores, lineamientos, criterios, diagnósticos, programas, informes y análisis que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social haya realizado como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, seguirán vigentes en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, hasta que se emitan unos nuevos.

CUARTO. Los lineamientos, criterios y metodologías que haya emitido el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en su carácter de organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, para la definición, identificación y medición de la pobreza, seguirán vigentes en tanto el órgano autónomo emite unos nuevos o los modifica, los cuales deberán garantizar la continuidad estadística de las mediciones anteriores.

QUINTO. Los procesos de evaluación que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos que apruebe el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

No tiene correlativo

No tiene correlativo

SEXTO. La primera medición de pobreza a nivel nacional y estatal emitida por el Consejo en su carácter de órgano constitucional autónomo deberá presentarse seis meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. Para la integración del Consejo, la elección de los primeros Consejeros y del Presidente se realizará de manera simultánea por única ocasión. El Presidente será nombrado por un período de cuatro años, por su parte dos de los Consejeros serán nombrados por dos años, dos consejeros por tres años y dos consejeros por cuatro años. Los consejeros nombrados y el Presidente podrán ser reelectos por un período adicional de cuatro años. En caso de que el presidente no sea reelecto, será sustituido en los términos y período que establece el presente Decreto.

OCTAVO. El patrimonio del organismo descentralizado, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, será parte del órgano público autónomo creado en el Apartado C

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. La estructura orgánica del organismo descentralizado, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, permanecerá hasta en tanto el Consejo General del Órgano Constitucional no apruebe su estructura orgánica.

DÉCIMO. Los contratos y convenios que haya suscrito el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como organismo descentralizado surtirán sus efectos hasta el término de su vigencia.

DÉCIMO PRIMERO. Los recursos humanos, financieros y materiales del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social pasarán al órgano constitucional que se crea por virtud del Decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Asimismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asignará recursos presupuestarios al nuevo órgano constitucional,

No tiene correlativo

para el debido cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normatividad aplicable.

El personal que preste sus servicios en el Consejo a la entrada en vigor de la presente Ley, conservará sus derechos en el nuevo órgano constitucional autónomo creado por el decreto referido en el párrafo que antecede.

DÉCIMO SEGUNDO. En el supuesto que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos en los términos de la Ley aplicable.